



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00925

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

2. Precítese en el acápite introductor el número de identificación del convocado.

3. Aclárense las pretensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe precisar si busca se declare la existencia de una responsabilidad civil ocasionada por los daños causados por el “arrendador” por el hecho de no acceder arrendar el inmueble nuevamente y por ende, la condena de perjuicios derivados por ese menoscabo. O, por el contrario, la misma acción, pero por los daños causados “por motivo de restitución de inmueble arrendado” conforme se deprecó en la solicitud de conciliación extrajudicial.

Bajo esa óptica de ser el caso adecúese el cuerpo de la demanda, *verbi gratia* hechos y pretensiones.

4. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3 del presente auto.

5. Frente a la condena que se reclama en el líbello demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P.,

en tanto debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado por lucro cesante, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del *quantum*.

6. Indíquese la dirección electrónica del convocado. En su defecto proceda como lo enseña el parágrafo 1º del artículo 82 ibidem.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376391cbf55352e77a42335ee23342ef456b27860759148e058c509ec27e8ecd

Documento generado en 03/12/2020 11:34:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en el estado N°089 de 4 de diciembre de 2020.